

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

MANIZALES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **JOSE WILMAR ARISTIZÁBAL MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAURICIO MÁRQUEZ NARVÁEZ y M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°34, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de **M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el que se negó el incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

2.1 *La Demanda*

El señor **JOSE WILMAR ARISTIZÁBAL MONTES**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** y el señor **MAURICIO MÁRQUEZ NARVÁEZ**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre él y **M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** y **MAURICIO MÁRQUEZ NARVAEZ**, desde el 1 de abril de 2020,

devengando un salario promedio mensual por la suma de \$2.805.938; solicita la cancelación de las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, así como la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; en consecuencia, se condene solidariamente a estos dos accionados al pago de tales réditos y la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías. De la misma manera, solicita se ordene a **M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.** y a **MAURICIO MÁRQUEZ NARVÁEZ**, a reliquidar y pagar la diferencia entre lo que ha percibido por auxilio de incapacidad y el salario real (\$2.805.938), a partir del 24 de julio de 2020 hasta que se haga efectiva la erogación, así como las diferencias de los aportes a seguridad social con su salario real a **Porvenir S.A.** en pensión y en la **ARL AXA COLPATRIA** en riesgos laborales; que se ordene a **Porvenir S.A.** y a la **ARL** a recibir y computar las sumas que paguen los accionados en razón a las diferencias de los aportes a pensión y riesgos laborales. Adicionalmente, solicita que la **ARL AXA COLPATRIA**, le siga pagando como auxilio de incapacidad el 100% de su salario real; que en caso de que producto del accidente laboral sufrido, se determine en la Junta de Calificación de Invalidez, un porcentaje superior al 50%, deberá pagar la mesada pensional sobre el 100% del sueldo real, condenándola en conjunto con **M.P INGENIERÍA CIVIL Y MAURICIO MÁRQUEZ**, al pago de los demás derechos que tenga probados, que se discutan y no hayan sido solicitados, además los intereses a la tasa máxima legal sobre las sumas concedidas, que los valores sean indexados, y que haga uso el Juez de sus facultades ultra y extra petita, además reconozca las costas procesales y se vincule a Protección S.A.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que en marzo de 2020, celebró contrato verbal de trabajo con el señor **MAURICIO MÁRQUEZ NARVÁEZ**, comenzando labores personales a órdenes de “los demandados”, el día 4 de ese mes y año, como transportador de carga; que realizó su primer viaje de Manizales a Pasto y que su función la realizaba en el vehículo de placas **VMT296**, tracto camión Ken Word T800, de servicio público, cuyo propietario era el precitado señor, afiliado a la empresa “**M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE (Tierra o Agua)**”; agregó, que debía registrar en un cuaderno el historial del vehículo, viajes, origen, destino, tipo de carga, número de toneladas. Indica, que pactó como salario mensual la suma de \$650.000, más una bonificación habitual del 10% del valor cobrado por el señor Mauricio por cada viaje, (10% del valor del flete); que su jornada laboral era variable, dependiendo del tipo de carga, peso y trayecto, usualmente de varios días; que el señor Márquez Narváez le consignaba sumas variables con antelación al viaje, para pagar el 10% de la bonificación habitual, quedando ello registrado en el mencionado cuaderno; expuso, que debía explicar al demandado señor

Mauricio Márquez, los gastos del viaje; adujo, que recibió cantidades varias de dinero como bonificación habitual del referido porcentaje e ilustró lo percibido a modo de salario; que está afiliado a cesantías en el fondo Protección S.A., a pensiones en Porvenir S.A. y riesgos laborales en la **ARL AXA COLPATRIA**; dijo, que sus empleadores lo afiliaron al Sistema de Seguridad Social y le cotizaron con base en el SMLMV, y no, con el salario promedio mensual (\$2.805.938).

Reseñó, que el 24 de julio de 2020 a las 20:00 horas, se desplazaba con carga en la vía que conduce de la Pintada a Medellín, km6 más 750, vía tramo 25- 09, sufriendo un accidente de tránsito, diagnosticándole “*múltiples fracturas, traumatismos en la cabeza y hemorragia conjuntival*”, expidiéndole incapacidades ininterrumpidas; agregó, que el propietario del vehículo ha continuado aportando a salud y pensiones a través de la empresa M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S., sobre un SMLMV; que con posterioridad al accidente y hasta el 30 de junio de 2021, el “empleador”, continuó pagándole \$650.000 como auxilio por incapacidad laboral y repitió contra la ARL para el pago por el mismo concepto, misma que le desembolsaba “al patrono”, por valor de un SMLMV, y a partir de julio de 2021, le están consignando un SMLMV. Concluyó diciendo, que, a la fecha de la demanda, el “empleador” no le ha consignado en un fondo, las cesantías por el año 2020 y 2021, ni tampoco han pagado los intereses sobre las mismas, ni han cancelado ni reconocido las vacaciones, ni primas de servicios.

2.2. Contestación a la demanda

Las partes fueron notificadas por el despacho de instancia, mediante comunicación electrónica de fecha 22 de julio de 2022 a las 2:03 pm (archivo 07 EV), quienes se pronunciaron al respecto de la siguiente manera:

2.2.1 Porvenir S.A

No acepta ni niega la mayoría de pretensiones, por estar dirigidas frente a las codemandadas; en lo relativo a esta entidad, expresó que en caso de determinar que el IBC sobre el que M.P INGENIERIA CIVIL S.A.S. efectuó los aportes en pensión de manera inferior al efectivamente devengado y reconocido al afiliado, debe ser esta AFP quien realice el cálculo actuarial, estando a cargo del empleador, el pago de los valores reales; indica que ha actuado de buena fe y no puede endilgársele responsabilidad alguna, toda vez que es ajena a la relación laboral que se pretende, solicitando la ser exoneración de costas. Formuló las excepciones denominadas: “EVENTUAL RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL

**EMPLEADOR DEL DEMANDANTE”; “BUENA FE”; “PRESCRIPCIÓN”;
“INNOMINADA O GENÉRICA”.**

2.2.2 Mauricio Márquez Narváez

A través de mandataria judicial, se opuso de manera conjunta a la totalidad de las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “BUENA FE”; “TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE”; “PRESCRIPCIÓN”.**

2.2.3 Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.

Manifestó no constarle la mayoría de los hechos, salvo el referente a que el actor estuvo afiliado a la ARL desde el 25 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2021, reportando como último IBC la suma de \$908.526; que el 24 de julio sufrió un accidente por lo cual ha estado “otorgando” incapacidades, habiendo pagado a 1 de junio de 2022, 642 días; se opuso a las pretensiones que la involucran, careciendo de fundamento fáctico y jurídico; indicó, que las incapacidades se están cancelando sobre un SMLMV, y que no es posible su calificación por seguir en tratamiento. Propuso como excepciones: **“LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL”; “NO ESTAR OBLIGADA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. AL PAGO DE INCAPACIDADES A UN MAYOR VALOR DEL REPORTADO POR EL EMPLEADOR DEL SEÑOR JOSÉ WILMAR ARISTIZÁBAL MONTES”; “PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE RIESGOS PROFESIONALES”.**

En el trámite del proceso, el juzgado tuvo como parte demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y realizó su notificación; sin embargo, en el cuerpo del proceso, no se advierte pronunciamiento al respecto.

Corriendo términos para dar respuesta a la demanda, el representante judicial de M.P INGENIERIA CIVIL S.A.S., interpuso incidente de nulidad, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, porque en la notificación que hizo el vocero de la parte actora, no aportó la demanda de manera completa, y los documentos no tienen secuencia lógica ni resolución de 300 pixeles por pulgada, no pudiendo ejercer su defensa técnica.

2.3 De la Providencia Recurrída

En auto fechado 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, negó el incidente de nulidad formulado por el mandatario judicial de M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S. y lo condenó en costas.

Para así concluir, citó el numeral 8 del artículo 133 y 291 del C.G.P., así como el 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en materia de nulidades y notificación personal, respectivamente; dijo, que no se incurrió en la indebida notificación alegada, pues si bien el 22 de junio de 2022 a las 4:12 pm, el apoderado judicial de la parte accionante, remitió notificación a los codemandados, ello aconteció, con posterioridad a que el Despacho lo hiciera al correo mp.ingecivilsas@gmail.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación, el mismo día a las 2:03 pm, donde se compartieron la demanda subsanada con sus anexos, organizados y legibles, que al ser esta última, la primera en el tiempo, es la que válidamente atiende el juzgado; acudió a la sentencia C-420 de 2020, y dijo, que el término del numeral 3, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comienza cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se de cuenta por otro medio del acceso al mensaje, constancia de entrega que reposa en el PDF 07 del expediente.

2.4. Del recurso de apelación

El vocero judicial de la incidentante, interpuso recurso de apelación, frente a la anterior determinación, bajo el marco normativo de las leyes 527 de 1999, 2213 de 2022 y el Código General del Proceso; dijo que la notificación no respetó tales preceptivas, porque el archivo denominado “*demanda, anexos, subsanación y auto admisorio*”, no fue completo y presenta falencias en su forma; agregó, que la notificación queda surtida cuando el despacho recepcione confirmación de recibido por el destinatario o constate por otro medio el acceso al mensaje de datos, mismo que nunca existió del correo enviado por el despacho el 22 de julio de 2022 a las 2:03 pm; que él, como profesional del derecho no conoció la comunicación que “evidentemente”, no adolece de las fallas contenidas en la misiva del mismo día remitida por la parte actora, misma que fue la que M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S, le remitió para ejercer la defensa. Citó sentencia T-238 de 2022, señalando que es similar lo que allí se debate al asunto de autos; además, que aquí se excedió lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Solicitó, la revocatoria del auto, declarando la nulidad de lo actuado, y se practique en debida forma la notificación, y deje sin efectos la condena en costas.

La juez de primer nivel, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

2.5. Trámite De Segunda Instancia

Mediante auto del 26 de enero del 2023, se admitió el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de primera instancia, y se les dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5.1. Alegatos de conclusión

2.5.1.1. Parte demandante: El apoderado judicial del gestor, solicita se confirme la decisión, indicando que conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual. Que dentro del plenario, se observa que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, notificó a los demandados el 22 de julio del 2022, enviándoles el link del expediente judicial; por consiguiente desde esa data los demandados tuvieron acceso al expediente, tanto así que a excepción del apelante M.P. INGENIERÍA CIVIL S.A.S., los demás demandados, se pronunciaron sin inconveniente alguno frente a los hechos; por tanto, no es de recibo que el apelante edifique su recurso, con base en el correo electrónico que envió por la parte actora, y no el enviado por el juez de instancia, en el cual se remitió el link del expediente.

Según constancia secretarial, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Así las cosas, concedido el recurso de apelación por la iudex de primer nivel, se precisa que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, numeral 6, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decida sobre nulidades procesales, se desatará el mismo, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS.

El problema jurídico que corresponde desatar a la Sala, consiste en establecer si se configuró en el trámite un vicio capaz de nulificarlo, con ocasión a

la indebida notificación del libelo gestor a la demandada M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.

3.2. De la solución al Problema Jurídico

Entre las taxativas causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., se prevé la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”. *(negrillas de la Sala)*

Sabido es, que el auto admisorio de la demanda es la primera providencia que debe ser notificada de manera personal a la parte demandada, conforme lo consagrado en el artículo 41 de la obra adjetiva laboral, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Con el surgimiento de la pandemia a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa con vigencia permanente, según lo dispuesto, posteriormente, por la Ley 2213 de 2022, la cual dispuso en su artículo 8, en lo relativo a las notificaciones personales, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Dicho lo anterior, se duele el apoderado de la recurrente, que el contenido del mensaje de datos compartido por el vocero judicial de la parte actora, adolece de vicios que no le permitían ejercer una defensa técnica en igualdad con los demás sujetos pasivos, entendiéndose además que la notificación se surte cuando se acuse recibido del mensaje o se tiene certeza del acceso al mismo, cosa que no sucedió con la misiva despachada por el juzgado cognoscente.

Pues bien, en el cuerpo del cartulario digital, advierte la Corporación que por parte del juzgado, el día 22 de julio de 2022 se remitió mensaje electrónico con la finalidad de notificar el auto admisorio al interior del proceso de la referencia, a las 2:03 pm, conteniendo el link de acceso al expediente, (pdf “07NotificacionAutoAdmisorio”), al tiempo que del correo electrónico del mandatario judicial de la parte accionante, el mismo día, pero a las “16:02”, se envió misiva con fines notificadorios de la misma providencia, (pdf “11ConstanciaRemisionDemanda”), adjuntando el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, ambas comunicaciones al correo mp.ingecivilsas@gmail.com.

Recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se dieron las notificaciones, ofrece el entendimiento, en lo concerniente, que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. En ese norte, errada resulta la hermenéutica que le imparte el procurador judicial del recurrente. (Resalta la Sala).

Se dice lo previo, en la medida que como bien lo dijo el despacho de primer nivel, fue su mensaje electrónico con fines notificadorios, el primero en el tiempo, por lo que debe ser este el que se tenga en cuenta, razones que se suman al hecho de ser el único que cuenta con constancia de entrega al destinatario final, en este caso a M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S, pues revisado el mensaje direccionado desde el correo sjuridicas3@gmail.com, este no tiene los medios aptos para ofrecer a la Sala, la seguridad de que el correo fue en efecto entregado y/o abierto por la codemandada.

Así mismo, en la alzada el profesional del derecho alude que *“la confirmación o acuse de recibido”*, sobre el correo elaborado por el despacho, no existió, olvidando que no es el único medio para que la judicatura de por sentado que la respectiva parte, pudo conocer el mensaje de datos, pues volviendo sobre los incisos 3 y 4 de la norma ibidem, la Rama Judicial, implementó dentro de sus herramientas tecnológicas, mecanismos que permiten al iniciador del mensaje, cerciorarse que se completó efectivamente la entrega de lo que se pretende notificar, prueba de ello y de que al correo de notificaciones judiciales autorizado por M.P INGENIERIA CIVIL S.A.S., obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, efectivamente ingresó la misiva de las 2:03 pm de aquel 22 de julio de 2022, es el folio 3 del pdf “07NotificacionAutoAdmisorio”.

Así las cosas, no puede prosperar la alegación que se estudia, porque en efecto, la sociedad accionada si pudo conocer el correo remitido por el Juzgado segundo Laboral del Circuito, pero como el apelante lo manifiesta, fue la misma compañía la que le envió, para ejercer la defensa del asunto, la misiva de las "4:12", originada del correo del apoderado de la parte actora, sin que pueda imputarse al despacho a quo, la comisión de un vicio procedimental, ante un descuido netamente acarreado a la incidentante.

Ahora, no fue solo la supuesta falta de conocimiento por parte del mandatario judicial de M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S., respecto a la misiva despachada por el juzgado, sino también en los impases técnicos y de orden documental que a su modo de ver, único, por cuanto las demás partes no mostraron rechazo en lo que él ataca, por lo que no se afecta el derecho a la igualdad aducido que no le permitían ejercer una defensa técnica; sin embargo, como se dijo, debe ser el correo despachado a las 2:03 pm, el que ha de considerarse con el cual se surtió la notificación, no solo por ser el primero en el tiempo, sino también, se reitera, por ser el único que cuenta con la constancia de entrega al destinatario final, además, esos impases achacados, no existen en el cuaderno entregado por la sede judicial, pues el mismo recurrente expone en su apelación que aquel, *"evidentemente no adolece de las fallas contenidas en el mensaje de datos enviado por la parte demandante el mismo 22 de julio de 2022"*.

Ahora bien, acude el apelante a la sentencia T-238 DE 2022, por considerarla con supuestos semejantes al asunto de marras, sin embargo, más allá de la naturaleza del trámite ordinario involucrado en esa acción, tal providencia estudió en sede constitucional el valor probatorio, indiciario, de una captura de pantalla, que demostraba el envío de un correo electrónico al accionante, notificándole el contenido de una prueba genética, cuya fecha fue considerada como punto de partida para establecer la caducidad, pero la Corte determinó que aquel presupuesto solamente demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni efectivo conocimiento, tal como pasa con el mensaje emitido por el vocero judicial del aquí accionante, que en gracia de discusión de ser comparado con el fondo de la citada sentencia, no haría más que recalcar la validez del correo remitido por el juzgado a las 2:03 pm, por ofrecer además, la seguridad de entrega del mismo a la sociedad codemandada.

Con lo anterior, consecuentemente resulta la confirmación de la decisión de primer nivel y la imposición de costas de segunda instancia a cargo de M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S., en favor de la parte actora, por la no prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 11 de octubre de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ WILMAR ARSITIZÁBAL MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAURICIO MÁRQUEZ NARVÁEZ y M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de **M.P INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, en favor de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24992680fce93605cf447cf2a43e2a59e95894b4707de1fed01b715322cd59**

Documento generado en 14/03/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>